



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 27 de octubre de 2021, ha examinado el *anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativa para 2022*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 437/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de octubre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 437/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, 29 artículos (divididos en dos títulos), una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El texto articulado se estructura de la siguiente manera:

A) Título I. Medidas tributarias.

a) Capítulo I. Tributos propios y cedidos.





- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Se modifica el artículo 4, el artículo 7, los apartados 1 y 3 del artículo 10, el apartado 6 del artículo 25, el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 y el apartado 8 de la disposición final tercera; y se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 25, un nuevo artículo 27 bis y una disposición transitoria.

b) Capítulo II. Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Se modifican el artículo 66, el apartado 1 del artículo 116, la letra a.4) del artículo 138 y la disposición transitoria sexta.

B) Título II. Medidas administrativas.

a) Capítulo I. Empleo público.

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. Se modifica la letra A del apartado 2 del anexo.

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Se modifica la letra a) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 23, y se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava.

- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Se incorpora una nueva disposición final séptima y modifica el anexo de la Ley, respecto a las categorías y a la descripción de las funciones de los "Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud".

b) Capítulo II. Sector público institucional autonómico.

- Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 12.



- Artículo 7.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León». Se modifica el apartado 1 del artículo 2.

- Artículo 8.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas. Establece que “La Junta de Castilla y León, en cuanto órgano de gobierno y de administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones integradas en su sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad. Para dar cumplimiento a estos programas, planes y directrices vinculantes, las empresas y fundaciones del sector público autonómico deberán adoptar, en su caso, cuantos acuerdos resulten necesarios, con pleno respeto a su normativa aplicable en cada caso”.

c) Capítulo III. Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos.

- Sección 1ª: De las transacciones judiciales.

- Artículo 9.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4.

- Artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 y se incorpora un nuevo apartado 4 en dicho precepto.

- Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27.

- Artículo 12.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica el artículo 20.

- Sección 2ª: De las subvenciones.

- Artículo 13.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras. Se incorpora un nuevo artículo 52 bis.



- Artículo 14.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Se incorpora una nueva letra g) al artículo 2; se modifica el apartado 1 del artículo 39, el artículo 41, el título y el apartado 1 de la disposición adicional quinta; y se incorpora una nueva disposición adicional octava.

- Sección 3ª: De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

- Artículo 15.- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Se incorpora una nueva disposición adicional quinta.

- Sección 4ª: Del reconocimiento de obligaciones y anulación de créditos.

- Artículo 16.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica la letra b) del artículo 90 y el artículo 121.

- Sección 5ª: De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

- Artículo 17.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se incorpora una nueva disposición adicional novena.

- Sección 6ª: De los contratos del Sector Público.

- Artículo 18.- Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional primera.

d) Capítulo IV. Medidas sectoriales.

- Sección 1ª: De la Consejería de la Presidencia.





- Artículo 19.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Se incorpora una nueva disposición adicional sexta.

- Artículo 20.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Se modifica el apartado 3 del artículo 7.

• Sección 2ª: De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

- Artículo 21.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Se modifica el apartado 1 del artículo 23.

• Sección 3ª: De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

- Artículo 22.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. Se modifica el artículo 157.

• Sección 4ª: De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

- Artículo 23.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Se modifica el apartado 4 del artículo 152 y el primer párrafo del artículo 156.

- Artículo 24.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el anexo de la Ley.

- Artículo 25.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Se modifica el apartado 1 del artículo 56, el artículo 57, el artículo 69, el apartado 2 del artículo 75; se incorpora un nuevo artículo 104 bis; se modifica el artículo 124 y el apartado 1 de la disposición adicional primera.

- Artículo 26.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Se modifican diversos aspectos de los anexos II, III, IV, V y VII.



- Artículo 27.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. Se modifica la letra c) de la disposición transitoria tercera.

- Sección 5ª: De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Artículo 28.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción y atención a la infancia en Castilla y León. Se incorporan dos nuevas letras e) y f) al artículo 142.

- Sección 6ª: De la Consejería de Cultura y Turismo.

- Artículo 29.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León. Se modifica la denominación del capítulo III del título I, los artículos 15, 16, 17 y 19 y la letra a) del apartado 3 del artículo 60.

La disposición adicional prevé que, "Con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago", las comercializadoras de referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de sus clientes que sean beneficiarios del bono social eléctrico, en el que conste la información que señala la propia disposición adicional.

La disposición transitoria establece que la efectividad de la derogación de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, contemplada en la disposición derogatoria del anteproyecto, "se producirá en el momento en el que produzcan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley".

La disposición derogatoria, además de incluir la cláusula genérica de derogación de las normas que se opongan o contradigan la nueva ley, abroga de forma expresa las siguientes disposiciones: el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término



municipal de Gomecello, si bien prevé que se mantenga en vigor “Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria” (antes citada); la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; el artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; y la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

La disposición final primera habilita a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario de la ley. La segunda prevé una “Habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello”. Y la tercera contempla la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2022.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Documento acreditativo de que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el 17 de junio de 2021 el anteproyecto de ley con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.

2.- Anteproyecto de ley, sin fechar, y memoria justificativa del anteproyecto firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda el 8 de julio de 2021, remitido a las restantes consejerías y a los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.- Observaciones de las Consejerías de la Presidencia; de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior; de Empleo e Industria (informe de la gerente del Servicio Público de Empleo); de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Fomento y Medio Ambiente; de Familia e Igualdad de Oportunidades (que adjunta también informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia y de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad). Y escritos de las Consejerías de Sanidad, de Educación y de Cultura y Turismo en los que manifiestan que no formula observaciones.



4.- Participación de órganos colegiados:

- Dos certificados de la secretaria del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, de 8 de julio de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada el 24 de junio de 2021, se informaron favorablemente las modificaciones de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a incluir en la futura Ley de Medidas del año 2022. En dichas actas se incluyen el contenido de las intervenciones y el sentido de las votaciones de sus miembros.

- Acta de la reunión del Pleno del Consejo de Cooperación al Desarrollo, celebrada el 9 de julio de 2021, en la que consta que se ha informado a dicho órgano de la propuesta de modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, y de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León, a través de la Ley de Medidas de 2022.

- Certificado de la secretaria de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos, de 16 de julio de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada el 14 de julio de 2021, se negoció y aceptó por todos los miembros de la Mesa dos propuestas relativas a personal a incluir en el anteproyecto de ley de Medidas 2022. En dicha acta se incluyen el contenido de las intervenciones y el sentido de las votaciones de sus miembros.

- Acta de la reunión de la Comisión Sectorial de Museos, celebrada el 20 de julio de 2021, a las 11:00 horas, en la que se recogen las deliberaciones de dicho órgano sobre la propuesta de modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, a incluir en el anteproyecto de ley de Medidas 2022.

- Certificados del secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de 29 de julio de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada ese mismo día, dicho órgano ha tomado conocimiento de la modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, y de la Ley 10/2014 de 22 de diciembre, de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

- Certificado de la secretaria de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de 22 de julio de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada ese mismo



día, se "ha informado la propuesta para incluir en el anteproyecto de ley de medidas para 2022 la modificación del número 6.3 y 6.4 de la letra b del catálogo incluido en el anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León".

- Certificado del secretario del Consejo de Transportes de Castilla y León, de 26 de julio de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada ese mismo día, se informó favorablemente, por unanimidad, la modificación del artículo 21, con la adición de un apartado 3, de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León. (Tal modificación, sin embargo, no figura en el texto del anteproyecto de ley remitido a este Consejo).

5.- Anteproyecto de ley, sin fechar, "memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2022" firmada por la Directora General de Tributos y Financiación Autonómica el 26 de julio de 2021, y memoria justificativa del anteproyecto firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda el 29 de julio de 2021.

6.- Informe de evaluación del impacto normativo, emitido por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno el 26 de julio de 2021.

7.- Solicitud de informe, el 28 de julio de 2021, a la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, e informe emitido por esta el 23 de agosto de 2021.

8.- Solicitud de informe, el 11 de agosto de 2021, a la Dirección de los Servicios Jurídicos, e informe emitido por esta el 31 de agosto de 2021 y texto del anteproyecto de ley informado (carente de fecha).

9.- Solicitud de informe al Consejo Económico y Social (que lo recibió el 6 de septiembre de 2021), e Informe previo aprobado el 5 de octubre de 2020.

10.- Moción acordada por el Pleno de este Consejo Consultivo el 30 de septiembre de 2021, de modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 1/2021, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en relación con el plazo de resolución de los procedimientos de resolución contractual tramitados por las corporaciones locales y las entidades vinculadas.



11.- Anteproyecto de ley, carente de fecha y de firma, “memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2022” firmada por la Directora General de Tributos y Financiación Autonómica el 26 de julio de 2021, y memoria justificativa del anteproyecto firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda el 7 de octubre de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Tercero.- El 15 de octubre de 2021 la Consejería de Economía y Hacienda remite a este Consejo la siguiente documentación, acompañada de nuevo índice, para adicionar al expediente:

- Nuevo anteproyecto de ley, sin fechar, en el que se resaltan los cambios introducidos con respecto al texto inicialmente sometido a consulta. En concreto, ligeras modificaciones en la exposición de motivos y la modificación de la disposición transitoria sexta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (en un nuevo apartado 4 del artículo 2).

- Nueva memoria del anteproyecto, firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda el 14 de octubre de 2021.

- Nueva “Memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2021” firmada por la Directora General de Tributos y Financiación Autonómica el 14 de octubre de 2021.

Cuarto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 19 de octubre de 2021, se requiere a la Consejería de Economía y Hacienda, con suspensión del plazo para emitir el dictamen, para que complete el expediente con la documentación acreditativa de la participación de los órganos colegiados adscritos a las Consejerías cuya intervención es preceptiva en la tramitación del anteproyecto de ley.

El 22 de octubre de 2021 se recibe en este Consejo la siguiente documentación:

- Oficio del Secretario General de la Consejerías de Economía y Hacienda, de 22 de octubre de 2021, en el que se indican los cambios incluidos



en los artículos 4 y 5 del anteproyecto de ley y se relaciona la documentación adicional remitida (que se enumera en los incisos siguientes).

- Certificado de la secretaria suplente de la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, expedido el 19 de octubre de 2021, en el que se hace constar que en la reunión de dicho órgano celebrada el 30 de junio de 2021 "se ha negociado y se ha aprobado por unanimidad" la "Propuesta de inclusión en la Ley de Medidas Financieras para el año 2022 la modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación con la creación de las categorías de Licenciado Especialista en Pediatría y sus áreas específicas y de Licenciado Especialista en Pediatría de Atención Primaria".

- Certificado del secretario del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, expedido el 21 de octubre de 2021, en el que se hace constar que en su reunión celebrada el 19 de octubre de 2021, dicho órgano "ha tomado conocimiento de la nueva sección sexta 'De los contratos del Sector Público' dentro del capítulo III ('Medidas referentes a determinados procedimientos administrativos') de la ley de medidas tributarias y administrativas para 2002". El certificado incluye una síntesis de las intervenciones realizadas en relación con dicho punto del orden del día.

- Certificado de la secretaria de la Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León, expedido el 22 de octubre de 2021, en el que se hace constar que en la reunión celebrada ese mismo día, dicho órgano ha informado favorablemente, por unanimidad, la nueva disposición adicional sexta que se propone incluir en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, y que se va a incorporar al anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas. En el acta se hace constar la explicación de la modificación propuesta, realizada por la secretaria de la Comisión, y la conformidad con ella de todos los asistentes a la reunión.

- Nuevo anteproyecto de ley, sin fechar.

- Nueva memoria del anteproyecto, firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda el 22 de octubre de 2021.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

Quinto.- El 26 de octubre de 2021 la Consejería de Economía y Hacienda remite a este Consejo la siguiente documentación para adicionar al expediente:



a) Documento en el que se detallan las siguientes modificaciones al anteproyecto de ley:

- Incorporación de un nuevo apartado en el artículo 25: Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que modifica el apartado 1 del artículo 92.

- Incorporación de un nuevo artículo 28 dentro de la sección 4ª (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) del capítulo IV (Medidas Sectoriales) del título II (Medida administrativas), que modifica el anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos.

- Modificación del apartado 4 del artículo 2 del anteproyecto de ley, en el sentido de incrementar la bonificación en la tasa por la licencia anual de caza de la clase A y por la licencia anual de pesca hasta el 95% y extenderla también a la licencia anual de caza de la clase B.

b) Propuestas y justificación remitidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

c) "Memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2021" firmada por la Directora General de Tributos y Financiación Autonómica el 26 de julio de 2021 (documento ya obrante en este Consejo), y addenda a dicha memoria, fechada el 26 de octubre de 2021, para incluir el análisis de la bonificación del 95 % en las tasas por las licencias anuales de caza y pesca.

d) Acta de la reunión del Consejo de la Función Pública, celebrada el 26 de octubre de 2021, en la que se aprobaron las medidas contempladas en los artículos 3 y 4 del anteproyecto de ley.

Sexto.- En la misma fecha de emisión de este dictamen, 27 de octubre de 2021, la Consejería de Economía y Hacienda remite a este Consejo la siguiente documentación para adicionar al expediente:

- Certificados de la secretaria del Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, en los que se hace constar que el 27 de octubre de 2021 dicho órgano ha informado favorablemente, por mayoría con una abstención, la modificación de la Ley 5/2021, de 4 de julio, de Caza y Gestión





Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León; y por unanimidad la modificación del artículo 92 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes. El certificado incluye una síntesis de las intervenciones realizadas en relación con dichos puntos del orden del día.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 27 de octubre de 2021, sobre las modificaciones adicionales incluidas en el anteproyecto de ley.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.1 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (No es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimeras de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero)

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el





trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias, trámite en el que cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos. Tras ello se debe recabar el informe de legalidad preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad (artículo 75.8) y se someterá, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva (artículo 75.9).

En todo caso, hay que advertir de que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, la regulación de la iniciativa legislativa contenida en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, este de forma limitada-, 130, 132 y 133 -salvo el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4-) no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica, puesto que aquella es un medio de participación del gobierno autonómico en la función legislativa que queda al margen de la competencia del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común del artículo 149.1.18ª de la CE, en el que pretendió ampararse su regulación por la LPAC.

1.- En relación con la memoria han de hacerse las siguientes observaciones:

a) Insuficiente análisis de impactos preceptivos:

- Sobre el coste económico y el impacto presupuestario. Su análisis es excesivamente sucinto, en el que no consta siquiera el importe de las medidas tributarias y las modificaciones del marco regulatorio administrativo que se propone. El hecho de que su coste esté previsto en los estados de ingresos y gastos del proyecto de ley de presupuestos para 2022 no exime de la evaluación





del impacto económico general ni del impacto presupuestario tanto en el sector público autonómico, como en el de la Administración Local, en los términos establecidos en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, en cuanto a las deducciones fiscales, aunque se valora el importe de las deducciones vigentes y se estima su incremento para el ejercicio 2022, nada se advierte de la experiencia constatada, cuando procede, ni de los resultados esperados de tales deducciones en los objetivos que se persiguen, explícitos tanto en la memoria como en la exposición de motivos: entre otros, lucha contra la despoblación apoyo a la natalidad en el medio rural, emprendimiento y mejora del tejido productivo en el medio rural, permanencia de trabajadores y autónomos en el ámbito rural, permanencia de jóvenes en el medio rural y mantenimiento del empleo y continuidad de la actividad agraria en el medio rural.

- Sobre el impacto de género. La naturaleza heterogénea de las normas que se modifican no puede justificar la realización de una genérica evaluación del impacto de género puramente formal, sin precisar dicha evaluación en cada una de las materias que se regulan, sobre todo en aquellas que persiguen efectos demográficos y territoriales, en los que existe abundante disponibilidad de datos. Los argumentos que se aportan no justifican, sino al contrario, el previsible "impacto positivo en la mujer" a que se hace referencia.

- Sobre el impacto en la infancia y la adolescencia. La memoria no aprecia impacto alguno en esta materia, a pesar de que se incluyen dos nuevas infracciones en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y promoción a la infancia en Castilla y León, por el incumplimiento de las obligaciones relativas al acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, en cumplimiento del artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Resulta evidente que tal modificación tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia, que debe analizarse y plasmarse en la memoria.

- Sobre el impacto en la familia. La literalidad de la memoria, al abordar, de forma escueta, este impacto parece hacer referencia a la ausencia de impacto sobre las familias numerosas, ya que afirma que el anteproyecto "no tiene incidencia sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las



Familias Numerosas, ni incidencia diferencial respecto al resto de la población". Debe recordarse que la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, citada, señala que "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia", precepto que cabe interpretar con carácter general y no limitado a cualquier tipo o tamaño de familia.

Junto a lo anterior, parece evidente que, al menos las deducciones fiscales en materia de nacimiento y adopción, con graduación en función de número de hijos y su residencia rural o urbana, su incompatibilidad con las ayudas públicas por la misma causa, así como las deducciones en materia de vivienda, que por afectar a la juventud pueden contribuir a su emancipación, pueden tener una incidencia evidente y previsiblemente positiva en la familia que sería pertinente evaluar.

Otro tanto cabe decir de las deducciones y bonificaciones relacionadas con las actividades económicas en el medio rural, algunas de las cuales tendrán efecto evidente en las explotaciones familiares agrarias.

- Sobre el impacto en la discapacidad. Ningún dato o estimación motivada y documentada se aporta para evaluar el impacto positivo esperado, máxime cuando "las deducciones por inversión de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual" que se citan como justificación de dicho impacto positivo ya están actualmente previstas en los mismos términos en el artículo 7.2.d) texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y se mantienen invariables en el anteproyecto de ley.

- Sobre el impacto medioambiental. Ningún pronunciamiento se formula respecto a la contribución de las modificaciones normativas que se proyectan sobre la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático, más allá de limitar su afección a las modificaciones de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, y a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y afirmar que "tiene nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental", sin que conste referencia o alusión alguna sobre la incidencia al respecto pudiera tener, por ejemplo, el nuevo artículo 104 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes, o la modificación del anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos.



A la vista de lo expuesto, se considera que las apreciaciones sobre los impactos preceptivos que constan en la memoria no responden con suficiencia a las exigencias del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, citado, ni a la normativa sectorial que establece su obligatoriedad.

b) Por otra lado, se sugiere suprimir las referencias contenidas en la página 80 a la intervención de órganos colegiados relativas a la modificación tanto del artículo 21 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, como de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, puesto que dichas modificaciones no forman parte ya del anteproyecto de ley (al haberse eliminado tras el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos).

c) La motivación de las últimas modificaciones remitidas a este Consejo el 26 de octubre de 2021, deben incorporarse no solo en la memoria justificativa del anteproyecto, sino también en la memoria de las propuestas en materia tributaria para el anteproyecto de ley de medidas 2021.

2.- En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, como queda reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, se ha dado cumplimiento a los siguientes trámites:

a) Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el anteproyecto de ley, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre.

b) El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, que han tenido ocasión de formular diversas alegaciones y observaciones al mismo.

c) En cuanto a la participación de órganos colegiados sectoriales, han intervenido los siguientes:

- La Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos ha negociado las modificaciones propuestas en materia de personal en el anteproyecto de ley (en la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo) dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 104.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.





- Ha intervenido también el Consejo de la Función Pública, órgano al que corresponde "Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales o acuerdos en materia de personal" (artículo 11.4.a) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).

- La Mesa Sectorial del Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas ha negociado, y aprobado por unanimidad, la propuesta de inclusión en la Ley de Medidas Financieras para el año 2022 la modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación con la creación de las categorías de Licenciado Especialista en Pediatría y sus áreas específicas y de Licenciado Especialista en Pediatría de Atención Primaria.

- El Consejo de Cooperación al Desarrollo ha informado la modificación del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, incluida en el anteproyecto de ley, de acuerdo con el artículo 3.d) de esa Ley. Dicho precepto establece que corresponde al Consejo "Informar previamente los anteproyectos de leyes y demás disposiciones generales relacionadas con la materia de cooperación para el desarrollo".

Ahora bien, la literalidad del precepto lleva a este Consejo a considerar que la adición de un nuevo apartado 2 al artículo 41 y de una nueva disposición adicional octava la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León -relativas a subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo-, habría requerido, no solo la "información previa" a ese órgano, que "se entiende cumplido con la lectura detallada de los términos previstos de las modificaciones propuestas" (justificación en la página 7 del acta), sino que dicho órgano informara tal modificación (circunstancia esta que no se ha producido, pese a que así se indica en la página 79 de la memoria).

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

- El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León ha informado cuanto a la modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y de la Ley 5/2021, de 4 de julio, de Caza y Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 5.2 a) del Decreto 1/2017, de 12 de enero.



- La Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León ha informado la propuesta de modificación del anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 44 de dicha Ley.

- El Consejo de Cooperación Local de Castilla y León ha tomado conocimiento de las propuestas de incluir en el anteproyecto de ley la modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, así como una nueva sección sexta "De los contratos del Sector Público" dentro del capítulo III ("Medidas referentes a determinados procedimientos administrativos"), para prever en el ámbito de las entidades locales y sus entidades vinculadas, una duración máxima del procedimiento de resolución de contratos de ocho meses.

- La Comisión de Juego y Apuestas de Castilla y León ha informado favorablemente la modificación incluida en el anteproyecto de ley, de añadir una nueva disposición adicional sexta en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, dando así cumplimiento a los previsto en el artículo 4.1.a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de aquella Comisión.

- Ha intervenido también la Comisión Sectorial de Museos, que ha aprobado la propuesta de modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Según los artículos 9 y 3.e) del Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, corresponde al Pleno del Consejo la competencia para "Estudiar y proponer las iniciativas normativas de la Administración autonómica, en materia de archivos y patrimonio documental, bibliotecas, fomento de la lectura y patrimonio bibliográfico, y centros museísticos de Castilla y León", y no consta en el expediente remitido que tal competencia se haya delegado por el Pleno en la Comisión Sectorial de Museos; Y tampoco se advierte que se trate de alguna de las funciones que le atribuye a esta Comisión el artículo 12.3 de dicho Decreto. (En la página 5 del acta de la reunión se indica que "El Jefe de Servicio de Museos explica que es preceptivo que el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos sea informado sobre estas propuestas de modificación de la Ley de Centros Museísticos", no obstante lo cual se añade que





“es el motivo fundamental para la convocatoria de esta sesión ordinaria de la Comisión Sectorial de Museos”).

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

d) Se ha emitido el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme exige el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

e) Consta el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio; el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

f) La exigencia de informe de la Secretaría General de la Consejería proponente, previsto por el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se entiende cumplido en la medida que la Memoria del anteproyecto está firmada por el Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Se ha emitido informe previo por el Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, el cual, sin embargo, no ha conocido ni ha podido pronunciarse sobre las últimas modificaciones incluidas en el anteproyecto y remitidas a este Consejo.

No obstante lo expuesto, deben realizarse las siguientes observaciones al procedimiento de elaboración del anteproyecto:

2.A) Con carácter general y habida cuenta de la diversidad de normas que se modifican a través del anteproyecto de ley, se recuerda la necesidad de incorporar al expediente aquellos informes de órganos colegiados que resulten preceptivos de acuerdo con las respectivas normas sectoriales.

En todo caso, debe recordarse que no es admisible una simple certificación de los acuerdos que no refleje el contenido de aquellos. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2015, en relación con la emisión de informes preceptivos en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general “El informe del Consejo no puede convertirse en un mero automatismo



formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración del Consejo el borrador del Decreto, no constando ni tan siquiera su aquiescencia al mismo, o la emisión de informe de carácter verbal, de forma que de ello pueda deducirse la plena aquiescencia con la propuesta sometida a la consideración del órgano decisorio, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo". En este sentido, se considera insuficiente el certificado de la reunión de la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas, y debería incorporarse al expediente el acta o, en su caso, el borrador de acta pendiente de aprobación. En el mismo sentido, el certificado de la reunión del Consejo Regional de Medio Ambiente debería haber descrito de forma somera tanto las aclaraciones solicitadas al texto, como las respuestas y los debates mantenidos por el representante de Ecologistas en Acción con el Consejero de Fomento y Medio Ambiente y con el Director General de Patrimonio Natural.

2.B) El artículo 133 de la LPAC, sobre "Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos", regula la consulta previa a la elaboración del anteproyecto, la audiencia e información públicas, y dispone en su apartado 4 que "Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

»Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella".

Por su parte, el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III "Los anteproyectos de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad", si bien el artículo 18.6 de la misma Ley dispone que "La participación objeto de este título no sustituye a la



que corresponde en cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León” ni, en consecuencia, a los determinados en la normativa básica.

En la exposición de motivos se señala que “En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que se regulan aspectos parciales de distintas materias, recogándose medidas, algunas de ellas, de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, concurriendo por lo tanto uno de los supuestos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los cuales se puede omitir la consulta pública prevista en el 133.1 de dicha ley. A su vez, hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad”.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta el contenido el anteproyecto de ley se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa (al regular aspectos parciales de materias). Sin embargo, en lo concerniente a la participación, deberá justificarse en la memoria y en la exposición de motivos, con el suficiente detalle (por concurrir las circunstancias determinadas en el artículo 133.4 de la LPAC), la no realización de los trámites de audiencia e información pública en aquellas materias cuya modificación carece de relación con la ley de presupuestos. (Algunas de sus disposiciones no parecen guardar relación alguna, ni ser complementarias, con la ley de presupuestos, y así lo ha apreciado también la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno en su informe sobre la evaluación de impacto normativo, en el que afirma que el contenido del anteproyecto “va más allá de lo meramente tributario”).

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha admitido la validez del contenido heterogéneo de las denominadas leyes de medidas, también lo es que cuando el alcance de la modificación excede de medidas puntuales, como contenido característico de este tipo de leyes, tal y como ocurre en el anteproyecto sometido a dictamen, tales modificaciones no deberían incluirse en las leyes de medidas sino en leyes distintas, con el fin de



respetar los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC -entre los que se encuentra el principio de transparencia- y la necesidad de evaluación de impacto normativo prevista de forma expresa en el artículo 130 de la citada Ley. En relación con esta última, se ha aplicado también en el procedimiento la excepción genérica del artículo 4.1.a) del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que excluye de la evaluación de impacto normativo los anteproyectos de ley de medidas financieras.

2.C) En el procedimiento deberá observarse igualmente lo dispuesto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto obliga a las Administraciones Públicas a que, en el ámbito de sus competencias, publiquen los "anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes (...)" (letra b), y las "memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)" (letra d).

2.D) Por último, no consta que se haya dado cumplimiento a lo previsto en la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, dado que en la página web de la Junta de Castilla y León solo consta la comunicación previa a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos. Circunstancia esta que, si bien no afecta a la validez del procedimiento, deberá subsanarse.

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del anteproyecto.

A) Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Las competencias que ejerce la Comunidad de Castilla y León a través de este anteproyecto de ley se encuentran recogidas en distintas disposiciones normativas. Al margen las diferentes competencias sectoriales que amparan las modificaciones legales que acomete el anteproyecto en sus disposiciones finales, las reformas de carácter tributario traen causa, básicamente, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por remisión a ésta



de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Las modificaciones, incluidas en el capítulo I (“Medidas tributarias”) que afectan al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se efectúan en virtud de las competencias que el artículo 86.1, en relación con el artículo 84, ambos del Estatuto de Autonomía, atribuyen a la Comunidad Autónoma para legislar sobre ello, acomodando su regulación a lo establecido en la ley orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, las modificaciones legislativas incluidas en el título II (“Medidas administrativas”), que afectan a diversas leyes autonómicas, se justifican por la Administración autonómica en las competencias autonómicas sectoriales en virtud de las cuales se aprobaron las leyes objeto de modificación. (No obstante, se realizarán en este dictamen algunas consideraciones en relación con la competencia autonómica para regular diversas materias).

B) Naturaleza y carácter del anteproyecto de ley: las leyes de medidas.

Como indica la exposición de motivos del anteproyecto, “teniendo en cuenta los objetivos marcados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2021, y con el fin de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de los mismos, la presente ley recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras de diferente carácter que afectan a la actuación, gestión y organización de la administración regional; todas ellas necesarias para la consecución de determinados objetivos plurianuales perseguidos por la Comunidad Autónoma a través de la ejecución presupuestaria”.

Esta declaración genérica permite aproximarse al carácter y contenido del anteproyecto, de modo que las medidas relativas a ingresos y gastos se incardinan en la categoría de las llamadas “leyes de acompañamiento”, cuya finalidad última, recordada ya desde el Dictamen 625/2004, de 8 de octubre, de este Consejo Consultivo, no es otra que la de servir de complemento a la ley de presupuestos generales de la Comunidad, al regular las materias indispensables para dar efectividad a sus mandatos y que no puedan incluirse en aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución (Sentencia del Tribunal





Supremo de 27 de enero de 2003). Además de ello, el anteproyecto viene a introducir modificaciones en un buen número de normas.

Este Consejo Consultivo ya ha señalado, en dictámenes emitidos en relación con anteproyectos de leyes de medidas de años anteriores, que el Tribunal Constitucional ha avalado la procedencia de esta técnica legislativa. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de septiembre de 2011, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, indica que “ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional que impida o limite la incorporación a un solo texto legislativo, para su tramitación conjunta en un solo procedimiento, de multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo”. En ella se argumenta que “el dogma de la deseable homogeneidad de un texto legislativo no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar normas multisectoriales, pues tampoco existe en la Constitución precepto alguno, expreso o implícito, que impida que las Leyes tengan un contenido heterogéneo”.

La Sentencia rechaza también que este tipo de normas se encuentren limitadas en su uso o contenido. Señala sobre ello que “Descartada ya la existencia de prohibición alguna en el Texto Constitucional a la existencia de las leyes complejas -así denominábamos, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, a la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que contenía normas relativas a las operaciones financieras del sector público, normas de contratación y normas tributarias (FJ 5)-, multisectoriales o de contenido heterogéneo, resta por determinar si existe algún límite a su uso o contenido, debiendo responderse a esta cuestión también de forma negativa, pues la Constitución no prevé que el principio de competencia o especialidad obligue a que sólo puedan aprobarse constitucionalmente normas homogéneas que se refieran a una materia concreta. A este respecto hay que señalar que no cabe duda de que sería una técnica más perfecta la de circunscribir el debate político de un proyecto de ley a una materia específica, lo que alentaría una mayor especialización del mismo y, posiblemente, una mejor pureza técnica del resultado. Sin embargo, los reparos que pudieran oponerse a la técnica de las leyes multisectoriales, por su referencia a un buen número de materias diferentes, no dejan de ser en muchas ocasiones otra cosa que una objeción de simple oportunidad, sin relevancia, por tanto, como juicio de constitucionalidad *stricto sensu*, tanto más cuando una y otra norma legal son obra del legislador democrático”.

Concluye, por ello, que “aun aceptando que una Ley como la impugnada puede ser expresión de una deficiente técnica legislativa, no por ello cabe inferir



de modo necesario una infracción de la Constitución, habida cuenta que el juicio de constitucionalidad que corresponde hacer a este Tribunal `no lo es de técnica legislativa´ [SSTC 109/1987, de 29 de junio, FJ 3 c); y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4], ni de `perfección técnica de las leyes´ (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 4), pues nuestro control `nada tiene que ver con su depuración técnica´ (SSTC 226/1993, de 8 de julio, FJ 5; y 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 4). Como señala el Abogado del Estado, la Ley 50/1998 es una ley ordinaria que no está necesitada de ninguna previsión constitucional para ser dictada ni se ve constreñida tampoco por ningún mandato constitucional. En sentido similar, apunta el representante del Senado, la ley ordinaria, como ley que emana de las Cortes Generales, puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno para que se puedan aprobar lo que califica como `leyes transversales´, ni exigencia de ninguna clase que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio Texto Constitucional”.

Por tanto, sin perjuicio de la crítica que desde el punto de vista de la técnica jurídica pueda realizarse, esta doctrina constitucional viene a avalar la posibilidad de aprobación de leyes en las que se contengan, junto a las normas sobre ingresos y gastos complementarias de la ley anual de presupuestos (aunque sin encaje en ella), modificaciones de distintas disposiciones legales referidas a materias diversas, como es el caso de la sometida a dictamen.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Exposición de motivos.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las “Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.



Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico, en este caso, la parte expositiva debe describir su contenido y explicar las cuestiones más significativas de la regulación que aborda. Deben evitarse las aseveraciones que, por no contribuir a la descripción de la norma en los términos señalados y no constar justificadas en la memoria, puedan resultar puramente ideológicas o programáticas.

De este modo, previamente a la elevación del anteproyecto de ley para su aprobación por la Junta de Castilla y León deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas Instrucciones, con el fin de garantizar que se adecúa a sus determinaciones en aspectos tales como el marco estatutario y normativo en el que se inserta, competencia que se ejercita y los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados.

En cuanto a su contenido, en relación con la modificación del artículo 18 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, de la literalidad del texto de la página 14 parece desprenderse que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo de 2021, ha anulado el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del



Sector Público (así se señala: "el cual disponía que"). Sin embargo, la sentencia ha declarado que el artículo es contrario al orden constitucional de competencias, por no considerarse básico, y que la consecuencia es que dicho precepto no es aplicable a los procedimientos de resolución contractual que tramiten las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades vinculadas a unas y otras. Debe, por tanto, rectificarse dicho párrafo y precisarse este extremo.

Por otra parte, la expresión "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León" contenida en el último párrafo de la exposición de motivos, debe figurar en el proyecto de ley que se apruebe por la Junta de Castilla y León solo si se atienden las observaciones sustantivas formuladas.

Pero tal expresión debe suprimirse en la ley que finalmente se apruebe por las Cortes de Castilla y León, en la medida que el texto final, en cuanto resultado de una tramitación parlamentaria, puede diferir del que fue objeto de dictamen de este Consejo Consultivo.

Asimismo, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o algunos errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del anteproyecto.

Por lo que se refiere al articulado, se realizan las observaciones que a continuación se exponen.

B) Observaciones generales.

Sobre las modificaciones múltiples de normas. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se establecen directrices de técnica normativa, establece, en relación con las disposiciones modificativas de normas, que "Deben evitarse las modificaciones múltiples porque alteran el principio de división material del ordenamiento y perjudican el conocimiento y localización de las disposiciones modificadas". Y en cuanto al orden de las modificaciones, dispone que "Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas. Las modificaciones de preceptos de una misma norma seguirán el orden de su división interna".

Estas directrices se reiteran en las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobados por la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, antes citada. En ella se señala que: "Como norma general, es preferible la aprobación de una





nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. (...) Toda modificación que, por su extensión, implique una alteración sustancial de la norma modificada sería conveniente que diera lugar a una nueva disposición”.

Tratándose de modificaciones múltiples, se indica que “las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas”.

En cuanto a “Normas no modificativas que contienen preceptos modificativos”, como puede ser el caso de una Ley de Medidas, se señala que “Si un proyecto de disposición no propiamente modificativo contiene también modificaciones de otra u otras disposiciones, circunstancia que sólo se dará de manera excepcional, puede optarse por incluir éstas en las disposiciones finales, indicando en el título de la disposición final correspondiente que se trata de una modificación, así como el título de las disposiciones modificadas”. “Si la modificación es de tal envergadura que forma parte del objeto de la norma se destinará un capítulo o título de ésta, según proceda, a recoger las modificaciones”.

C) Observaciones al articulado.

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

La condición establecida en la modificación del artículo 7.1.c) del texto refundido, para el acceso a las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda por jóvenes en el medio rural, puede resultar discriminatoria para aquellos cuya vivienda esté ubicada en una entidad de población que, formando parte claramente diferenciada de un término municipal, no tenga carácter de entidad local menor pero reúna las mismas características de definición de la ruralidad que aquí se establecen: tener menos de 10.000 habitantes con carácter general o de 3.000 habitantes si dista menos de 30 km de la capital de provincia.

Ha de señalarse a este respecto que la ruralidad, sea cual sea la definición que la configure, viene determinada por la unidad local de convivencia, no por su estatus administrativo. A este efecto cabe señalar que, tras la modificación efectuada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, las entidades de ámbito territorial inferior al municipio –entidades locales menores, en la denominación



tradicional recuperada por la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León- dejaron de considerarse entidades locales territoriales por la legislación básica (artículo 3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local). El artículo 24 bis de la misma Ley establece que en la regulación que puedan hacer las leyes de las Comunidades Autónomas sobre los entes de ámbito territorial inferior al municipio, estos carecerán de personalidad jurídica. No por ello se han modificado sus características socioeconómicas.

Cabe considerar igualmente si la discriminación positiva que se establece respecto a los municipios o entidades locales menores que disten menos de 30 km. de un municipio no capital, pero con mayor número de habitantes que varias capitales de provincia, responde a criterios de equidad no motivados en la memoria.

Lo mismo puede argumentarse respecto a los artículos 7.5 (arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural) y 25.6 (transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales).

Un análisis detallado del mapa local y de la estructura del poblamiento de la Comunidad contribuiría a evitar que la regulación que se propone pueda ser fuente de discriminaciones no justificadas en relación con los objetivos que se persiguen, en los términos señalados.

Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

La modificación propuesta consiste en añadir a la citada Ley una nueva disposición adicional decimoctava, titulada "Nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal", con el siguiente tenor literal: "El nombramiento de personal interino, con carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años."

Tal disposición responde a la previsión contenida en el artículo 10.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que establece que "1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (...)



»c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La memoria justifica la inclusión de la nueva disposición adicional de la siguiente manera: "Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, relativa al nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal, la cual se justifica por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, `Funcionarios Interinos`".

Sin embargo, se advierte que el artículo 10.1.c), del que parece derivar la nueva disposición adicional, no ha variado de contenido tras el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, sino que mantiene la redacción original de la norma. Por ello, deberá revisarse la justificación contenida en la memoria para insertar la nueva disposición adicional decimoctava.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley para incluir entre las atribuciones el director del Ente la de "a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias" y "f) Cualesquiera otras que se le atribuya reglamentariamente".

Sin perjuicio de considerar adecuada la remisión al reglamento para atribuirle nuevas funciones, no se alcanza a comprender la necesidad de prever de forma expresa la función recogida en la letra a), es decir, dictar los acuerdos y resoluciones que le competan. Tal mención es innecesaria, puesto que se trata de una previsión general del derecho administrativo, contemplada en el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes") y en el artículo 46 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, según el cual, "1. El ejercicio de las competencias administrativas corresponderá a los órganos a los que se atribuya,



mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia.

»2. Los órganos y unidades administrativas realizarán las funciones para el ejercicio de sus propias competencias, sin perjuicio de aquellas otras que les sean delegadas, avocadas o cualesquiera otras que les puedan resultar encomendadas”.

Por ello, se sugiere la conveniencia se suprimir tal previsión.

Artículo 8.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas.

Este precepto establece que “La Junta de Castilla y León, en cuanto órgano de gobierno y de administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones integradas en su sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad. Para dar cumplimiento a estos programas, planes y directrices vinculantes, las empresas y fundaciones del sector público autonómico deberán adoptar, en su caso, cuantos acuerdos resulten necesarios, con pleno respeto a su normativa aplicable en cada caso”.

La previsión se considera, desde el punto de vista de su contenido, correcta. No obstante, se considera que la técnica normativa utilizada para regular esta cuestión conlleva una dispersión normativa nada deseable, dado que se trata del único artículo del anteproyecto que no modifica otra norma, y que, en puridad, podría perfectamente incluirse en la Ley 3/2001, de 3 de julio: bien, modificando la atribución de la Junta de Castilla y León prevista en su artículo 16.j) (“Aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad”) o bien, incluyendo una disposición adicional en dicha Ley. Y ello con el fin de lograr unidad normativa y garantizar el adecuado conocimiento y aplicación de la norma y la consiguiente seguridad jurídica.

Título II. Medidas administrativas. Capítulo III. Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos. Sección 1ª: De las transacciones judiciales.

A) El anteproyecto de ley incluye la reforma de la regulación de la transacción judicial que pueda acordar la Administración de la Comunidad (no se



modifica, en cabio, la transacción extrajudicial cuya regulación se mantiene). La reforma afecta, fundamentalmente, a dos cuestiones:

- Por un lado, se modifica la competencia para autorizar las transacciones judiciales en función de su cuantía o valor: se atribuye al Director de los Servicios Jurídicos, cuando sean inferiores a 50.000 euros; al Consejero competente por razón de la materia, cuando su valor esté entre 50.000 y 500.000 euros; y a la Junta de Castilla y León, cuando se trate de transacciones judiciales de valor o cuantía superior a 500.000 euros.

- Por otro lado, se regula el contenido de la transacción judicial, al señalar que "La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconversión de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio".

Ha de partirse de que la transacción es un "contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado" (artículo 1809 del Código Civil) y constituye una figura jurídica admitida no solo en el ámbito del derecho civil, sino también en el ámbito de las relaciones jurídicas de carácter administrativo (Dictamen 237/2019, de 14 de abril, del Consejo de Estado).

Según reiterada doctrina del Consejo de Estado y de los Consejos Consultivos, las circunstancias que deben concurrir para poder acudir al instituto de la transacción son tres: a) la existencia de una relación jurídica incierta, dudosa, controvertida o, al menos, tenida como tal por las partes; b) la voluntad de las partes de eliminar esa controversia o la incertidumbre, estableciendo para el futuro una situación cierta; y c) el otorgamiento por las partes de recíprocas concesiones.

La legislación española ha sido pródiga en reafirmar la excepcionalidad del procedimiento transaccional y en exigir las más acabadas solemnidades para su resolución. La facultad de transigir concedida a los entes públicos se sujeta a la forma y requisitos que establezca su propia legislación (artículo 1.812 del Código Civil).

En este sentido, procede recordar que "La vieja Ley de Administración y Contabilidad de 1911, en su artículo 6, autorizaba al Estado a realizar transacciones respecto de los derechos de la Hacienda, siempre que fuera mediante Real Decreto y previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno. Este





precepto se ha venido repitiendo en los textos legales posteriores: Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, etc., preceptos, todos ellos, que no atienden al contenido de la transacción -regulado por el Código Civil- sino tan sólo a los requisitos que son exigidos para que sea válidamente celebrada” (dictamen del Consejo de Estado número 46.031, de 1 de marzo de 1984).

De ello se infiere que la transacción es una figura jurídica única, que la distinción entre la transacción judicial y la extrajudicial deriva únicamente de si se alcanza en el seno de un proceso judicial o al margen del mismo, y que la naturaleza, contenido y límites para transigir son los mismos en ambas formas de transacción.

Sobre la base de estas premisas ha de analizarse la reforma que se propone en el anteproyecto de ley.

a) En relación con el procedimiento y la competencia para aprobar la transacción judicial, debe recordarse la consolidada doctrina del Consejo de Estado que, ya en el Dictamen 42.868, de 23 de diciembre de 1980, señaló que “La dimensión cuasi-procesal de la transacción (tal como queda definida por el artículo 1809 del Código Civil) origina una libertad a favor de las partes que no tiene más límites que los impuestos por la posibilidad misma de transigir. De ahí la ausencia de un sistema de reglas de fondo que hayan de tenerse en cuenta.

»A cambio de esta mayor libertad material en que se colocan las partes decididas a transigir, numerosos preceptos aseguran que, dentro del estado, el acuerdo haya de adoptarse en el máximo nivel administrativo, exigiéndose un Decreto del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

»Y este rigorismo formal se aplica *-mutatis mutandis-* a todas las Administraciones Públicas”.

Y en el Dictamen 252/1999, de 18 de febrero, afirmó que “todas las singularidades [procedimentales para celebrar la transacción] provienen de la intervención de la Administración, a consecuencia de lo cual se impone un gran rigorismo formal en su celebración, que contrasta con la amplia libertad de procedimiento que preside el contrato cuando se celebra *inter privados*”.



De acuerdo con ello, en el ámbito estatal ha de aprobarse por real decreto del Consejo de Ministros, previo el dictamen del Consejo de Estado en Pleno, tal y como exigen el artículo 21.8 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por lo que se refiere a los bienes y derechos de éste. Similar previsión se contempla en la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público, y en el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad, al exigir autorización de la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo, si bien se limita la intervención de este a los supuestos de transacciones de cuantía superior a 500.000 euros.

El Consejo Consultivo no puede manifestar su conformidad con la modificación que, sobre la transacción judicial, se incluye en el anteproyecto de ley, ni con la flexibilización de los requisitos necesarios para acordarla.

El Consejo de Estado mantiene que "El procedimiento de aprobación de una transacción sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública está dirigido a la verificación de la procedencia y de la oportunidad de la misma. Por «procedencia» hay que entender concurrencia de los requisitos exigidos; por «oportunidad», la existencia por parte del Estado de una voluntad de transigir idoneidad de los términos en que ésta proyecta plasmarse" (Dictamen nº 44.772, de 23 de diciembre de 1982). Y añade que "La apreciación de la oportunidad y conveniencia de un proyecto de transacción debe conceder un lugar primordial al interés público que con ella se vaya a realizar. Tal servicio no consiste sólo en el ahorro de tiempo y dinero en virtud de la transacción, sino que puede incluir objetivos artísticos, culturales, educativos, etc. facilitados con el recurso a la fórmula transaccional" (Dictamen 44.122, de 29 de abril de 1982).

La verificación de la procedencia, la oportunidad y la apreciación del interés público, en un asunto tan excepcional como debe ser la transacción en una Administración, exigen, como se ha expuesto, que el acuerdo haya de adoptarse en el máximo nivel administrativo y con las mayores garantías procedimentales. Lo que no parece concurrir en la regulación propuesta.

Por ello, se considera que la autorización para transigir, aunque cuente con el aval posterior de la autoridad judicial, debe otorgarse por el máximo órgano de la Administración (la Junta de Castilla y León) y no por los titulares de órganos superiores o directivos (salvo casos de urgencia justificada o de muy escasa cuantía que así lo aconsejaran), ya que se trata de garantizar el interés



público -en cuya apreciación tiene un papel relevante el Consejo Consultivo-, y no solo la conclusión, a cualquier precio, de la controversia.

b) En cuanto al objeto de la transacción judicial, se prevé que pueda conllevar “el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconversión de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio”.

Sobre esta cuestión, debe recordarse la indisponibilidad de las deudas tributarias, salvo que una ley expresamente lo autorice (Dictamen núm. 480/1998, de 26 de marzo, del Consejo de Estado). El artículo 75 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que “Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen”. En consecuencia, no pueden ser objeto de transacción, salvo que una ley específica para cada caso lo autorizase.

La cuestión de la exención, exoneración, condonación o figuras similares, de las deudas de carácter público no es pacífica y no se encuentra prevista, por el momento, en el Ordenamiento jurídico español, ni siquiera en el ámbito del Derecho Concursal, en el que, en un porcentaje sustancial de los casos, estaría llamada a desplegar su eficacia.

Así, en este ámbito, el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, no contempla tal posibilidad, ni lo hizo la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, que supuso una modificación de la primera.

El “Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)”, actualmente en tramitación, tampoco prevé la condonación o exoneración de las deudas tributarias o de la Seguridad Social.



A pesar de las voces que se alzan en favor de que se contemple tal posibilidad para determinados supuestos de deudores insolventes, avaladas por algunas resoluciones judiciales (por ejemplo, la Sentencia 381/2019, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que entiende que, aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público, considerando los mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago no aplicables en una situación concursal, pues haría prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC, que es que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), lo cierto es que ello no está aún previsto en ninguna norma jurídica.

Aunque la regulación del objeto de las transacciones judiciales que figura en el anteproyecto remitido no se refiera exactamente a la exoneración de las deudas tributarias, si bien es innegable su íntima conexión -e incluso, su identificación en algunos supuestos-, dado el estado de la cuestión, las dudas acerca de los títulos competenciales que serían necesarios para abordar esta materia (recuérdese que la legislación concursal se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil y legislación procesal, y que la Ley General Tributaria establece las normas jurídicas y los principios generales del sistema tributario español, aplicable a todas las Administraciones en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1ª, 8ª, 14ª y 18ª) así como la falta de una justificación más completa en la memoria del anteproyecto, impiden a este Consejo Consultivo manifestar una opinión favorable a la regulación propuesta.

En definitiva, se considera que la regulación de la transacción judicial remitida (incluida en los artículos 9, 10, 11 y 12 del anteproyecto de ley) no responde a las exigencias de solemnidad procedimental en su aprobación y garantía del interés público que debe presidir dicha actuación, y que, además, la regulación de su contenido u objeto excede de los límites a que debe acomodarse la transacción acordada por la Administración. Por ello, este Consejo considera que tal regulación debería ser suprimida del anteproyecto de ley.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

B) Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso de no atenderse la anterior observación, ha de formularse dos consideraciones adicionales:



- El último párrafo del nuevo apartado 4 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, se limita a recoger una previsión innecesaria, por estar recogida en las leyes procesales, como es la obligación de cumplir las resoluciones judiciales. Por ello, se sugiere su supresión.

- Ha de revisarse el texto del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, ya que, a diferencia de la regulación actual, omite, quizá de forma inconsciente, cualquier referencia al sometimiento a arbitraje.

Artículo 13.- *Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.*

El precepto incorpora un nuevo artículo 52 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, relativo a las "Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad".

Por razones de homogeneidad en la redacción y en los conceptos utilizados en los preceptos que le anteceden y suceden, debe procurarse el uso de la misma estructura y terminología en todos ellos. Así, la expresión "se resolverán por el orden de presentación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos" (propuesta en el anteproyecto de ley) no concuerda con otras empleadas en preceptos anteriores y posteriores de la misma Ley 13/2005, de 27 de diciembre, como la de "se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos" o la de "las solicitudes se resolverán por orden de entrada desde que el expediente esté completo"; lo que puede suscitar dudas sobre el momento a tener en cuenta para fijar el orden de concesión de las subvenciones. Por ello, se sugiere la conveniencia de aclarar y precisar tal extremo.

Artículo 15.- *Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

La referencia, en el apartado 1.b) de la disposición, al "presidente o presidenta del órgano superior de dirección de la entidad" puede no responder adecuadamente a la estructura y organización de todas las entidades de la Administración institucional autonómica. Así, por ejemplo, en el Decreto 42/2016, de 10 de noviembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud, el presidente es, por sí mismo, "el órgano de superior dirección" del organismo autónomo, no el presidente de dicho órgano. Debe, pues, precisarse la redacción de tal apartado.



Artículo 23.- *Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.*

El apartado 1 modifica el artículo 152, en su apartado 4, al establecer que "Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas que estén enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria. La declaración requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes tan solo en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas, y tendrá como efecto la habilitación para recibir financiación pública preferente".

La redacción propuesta parece vincular la existencia del convenio con la habilitación para recibir financiación pública preferente, cuando lo cierto es que tal financiación está vinculada a la declaración (como actualmente está previsto). Por ello, se sugiere clarificar la redacción en los siguientes o similares términos: "Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas que estén enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria. La declaración tendrá como efecto la habilitación para recibir financiación pública preferente, y requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes tan solo en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas".

Artículo 24.- *Modificación de la Ley 9/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.*

Se expone en la memoria que la modificación de esta Ley deriva de la anulación del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Tribunal Superior de Justicia anuló dicho decreto en la Sentencia nº 340, de 25 de marzo de 2021. Argumenta, por un lado, que dichos anexos, que forman parte de una ley, no pueden ser modificados por una norma reglamentaria y que no puede entenderse que la mera habilitación a la Junta de Castilla y León contenida en las disposiciones finales "faculte" -en contra de los principios propios de la relación Ley-norma reglamentaria- a la posibilidad de modificar "sine die",



a través de un Decreto de la Junta de Castilla y León, el contenido de la propia Ley". Por otro lado, señala que "Tampoco puede entenderse que la Ley haya degradado el rango el contenido de la regulación de los anexos, y se haya deslegalizado la materia pasando ya a ser una norma reglamentaria los reiterados anexos, pues forman parte de textos con rango de Ley formal, y este rango ha sido congelado por las propias Leyes, de forma que la modificación de la Ley solo puede realizarse a través con normas con dicho rango de Ley formal, o a través de la habilitación para formular textos articulados o refundidos, de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio, como deriva del citado artículo 25 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León".

En consonancia con ello, como apuntado la Dirección de los Servicios Jurídicos, debería, por razones de seguridad jurídica, derogarse la disposición final segunda de la Ley 9/2006, de 2 de octubre ("Catálogo"), que establece que "Corresponderá a la Junta de Castilla y León establecer mediante Decreto las modificaciones y desarrollo del Catálogo establecido en el Anexo de esta Ley".

Artículo 25.- *Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.*

1.- En el apartado 3 la regulación introducida en los nuevos apartados 2 a 4 del artículo 69 ("Régimen económico") -los apartados 1 y 5 se mantienen invariables- resulta más propia de una norma reglamentaria que de una ley, por lo que se considera más adecuado indicar los principios básicos en este artículo y remitirse a un posterior desarrollo reglamentario.

2.- Se modifica el apartado 1 del artículo 92 ("Prohibiciones y limitaciones en montes incendiados"), en el sentido de incorporar a este un segundo párrafo -el primero se mantiene igual que el actual-, con el fin de habilitar a la Consejería para que pueda autorizar de oficio el levantamiento de la suspensión de los aprovechamientos ganaderos y cinegéticos "en pastizales herbáceos habitualmente destinados a actividades de pastoreo", "En el caso de grandes incendios forestales, que superen las 500 hectáreas de superficie forestal, o en aquellos otros incendios forestales en zonas de baja recurrencia que afecten de forma significativa a la viabilidad de las explotaciones ganaderas por extenderse el incendio a más de la mitad de la superficie pastable de la explotación".

La modificación se considera adecuada, si bien debe precisarse lo que deba entenderse por "zonas de baja recurrencia".





La Consejería proponente argumenta que la adición de esta previsión responde a la necesidad, apreciada en la aplicación práctica de la norma, de paliar situaciones y efectos no deseables que "condicionan seriamente la viabilidad de las explotaciones ganaderas".

Ahora bien, dado que la modificación propuesta se justifica en la aplicación práctica de la norma, deberían incluirse en la memoria los datos concretos o situaciones acaecidas que motivan la modificación normativa propuesta.

Artículo 26.- *Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.*

Debe reiterarse, en este momento la observación formulada anteriormente en relación con la modificación de los anexos contenidos en la Ley 9/2006, de 2 de octubre.

Se expone en la memoria que la modificación de esta Ley deriva de la anulación del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Tribunal Superior de Justicia anuló dicho decreto en la Sentencia nº 340, de 25 de marzo de 2021. Argumenta, por un lado, que dichos anexos, que forman parte de una ley, no pueden ser modificados por una norma reglamentaria y que no puede entenderse que la mera habilitación a la Junta de Castilla y León contenida en las disposiciones finales "faculte"-en contra de los principios propios de la relación Ley-norma reglamentaria- a la posibilidad de modificar "sine die", a través de un Decreto de la Junta de Castilla y León, el contenido de la propia Ley". Por otro lado, señala que "Tampoco puede entenderse que la Ley haya degradado el rango el contenido de la regulación de los anexos, y se haya deslegalizado la materia pasando ya a ser una norma reglamentaria los reiterados anexos, pues forman parte de textos con rango de Ley formal, y este rango ha sido congelado por las propias Leyes, de forma que la modificación de la Ley solo puede realizarse a través con normas con dicho rango de Ley formal, o a través de la habilitación para formular textos articulados o refundidos, de forma expresa, para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio, como deriva del citado artículo 25 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León".

En consonancia con ello, como apuntado la Dirección de los Servicios Jurídicos, debería, por razones de seguridad jurídica, derogarse la disposición





final segunda de la Ley 9/2006, de 2 de octubre (“Modificación de los anexos”), que establece que “La Junta de Castilla y León podrá modificar los anexos de esta ley para adaptarlos a los requerimientos de carácter medioambiental o técnico que así lo justifiquen”.

Nuevo artículo 28.- Modificación de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos.

En la documentación remitida a este Consejo el 26 de octubre se incluye un nuevo artículo 28 al anteproyecto de ley, en el que se modifica el anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, con el objeto de trasladar la limitación, prevista en el apartado 1 (“Temporada de caza”), de que “En términos generales no se podrá cazar tres días consecutivos sobre las mismas especies, salvo que el plan cinegético lo contemple”, al apartado 3 (“Días hábiles para la caza menor”), en concreto para la temporada general y la media veda.

De la justificación ofrecida por la Consejería proponente se infiere que la limitación establecida actualmente con carácter general en el apartado 1 obliga a “los titulares cinegéticos que deseen practicar la caza mayor tres o más días consecutivos (...) a solicitar la modificación de los planes cinegéticos aprobados, de tal forma que tendrán que justificar técnicamente la medida pretendida”; y añade que “En la práctica se ha puesto de manifiesto que el espíritu de la medida es encuadrarlo dentro del apartado 3 del referido Anexo II”.

La modificación parece obedecer a una cuestión técnica, no de legalidad, por lo que, como ya se indicó en el Dictamen 409/2020, de 22 de diciembre, relativo al anteproyecto de ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, “el análisis [de este Consejo] no puede más que circunscribirse a aspectos de legalidad y no técnicos (como el contenido en los anexos al anteproyecto) o de oportunidad”.

No obstante, y precisamente por tratarse de una cuestión técnica, la modificación propuesta debe estar adecuadamente justificada en la memoria con los datos e informaciones técnicas que sean preciso para garantizar la adecuación de la medida propuesta.

Artículo 28 (sic).- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y promoción a la infancia en Castilla y León.

La inclusión de dos nuevas infracciones en la Ley 14/2002, de 25 de julio, responde a la habilitación otorgada por el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021,



de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, según el cual "Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1."

La tipificación de la infracción contenida en la nueva letra e) del artículo 142, en cuanto remite al cumplimiento de las obligaciones establecidas en una norma concreta, debe incluir la referencia completa a dicha norma, en este caso, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En todo caso, este artículo y el actual 29 deberán reenumerarse tras la incorporación del nuevo artículo 28, antes citado.

D) Observaciones a las disposiciones de la parte final.

Disposición derogatoria.

La referencia a la disposición adicional única del Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, no parece correcta. Por su contenido (referida a la solicitud del abono de las deducciones no aplicadas), y de acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos, la derogación debe referirse a la disposición adicional única, no del Decreto Legislativo, sino del texto refundido de la ley que aprueba. Debe, pues, revisarse dicha previsión, así como la contenida al respecto en la exposición de motivos.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de esta Ley, de medidas de acompañamiento de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, debería acompasarse con la entrada en vigor de esta el 1 de enero de 2022. No obstante, dado que es previsible que la vigencia no se produzca en esta fecha, la entrada en vigor de todas aquellas medidas que no sean estrictamente complementarias de los presupuestos de la Comunidad (como se ha indicado, muchas de las modificaciones previstas no van ligadas a los ingresos y gastos anuales) debería mantener la *vacatio legis* general de 20 días desde la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, o bien justificarse un plazo de *vacatio legis* diferente.



5ª.- Revisión de la numeración de los artículos del anteproyecto de ley.

Ante la reciente inclusión, en el anteproyecto de ley, de un nuevo artículo 28 que modifica el anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos, se reitera la necesidad de reenumerar los actuales artículos 28 (modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio) y 29 (modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo) del texto del anteproyecto de ley sometido a dictamen.

6ª.- Sobre la urgencia de la consulta.

Por último, en cuanto a la urgencia con la que se solicita el dictamen de este Consejo, ha de reiterarse que debe hacerse un uso prudente de las declaraciones de urgencia, especialmente en asuntos en los que, por su especial complejidad y envergadura, puede padecer la calidad que este Consejo Consultivo se esfuerza en mantener en sus dictámenes. "Y es que es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía a este Consejo las exigencias y apremios propios de la Administración activa" (Dictamen del Consejo de Estado 2.096/2003, de 10 de julio), sustrayendo a esta Institución la posibilidad de analizar detenidamente, con sosiego y reflexión, los textos sometidos a su consideración. Esta misma postura se ha venido manteniendo por el Consejo Consultivo en los dictámenes relativos a estos anteproyectos de ley.

En este caso, el número de modificaciones normativas que se incluyen en el anteproyecto, unido al carácter voluminoso del expediente remitido, al escaso plazo para la emisión del dictamen y a la remisión ulterior, sucesiva e incluso apresurada, de diversas modificaciones al texto inicialmente sometido a consulta y de informes preceptivos, dificulta el estudio detenido de todas cuestiones que el anteproyecto de ley analizado suscita y que habrían exigido un pronunciamiento más definitivo tras un análisis más sosegado.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas en la consideración jurídica 2ª, en cuanto a la participación preceptiva de órganos colegiados sectoriales y la falta de justificación de la omisión del trámite de participación ciudadana, a los artículos 9, 10, 11 y 12, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE